

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 30 de marzo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 01 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 484-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de enero de 2023, Luis Alfredo Santana Castañeda, en su calidad de procurador judicial de la ministra de Educación María Brown Pérez (en adelante, “**la entidad accionante**” o “**el Ministerio**”), presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana (en adelante, “**la Sala**”) en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 17 de enero de 2022, el señor Ermel Rolando Shakai Kunanch presentó una acción de protección en contra del Ministerio debido al sumario administrativo iniciado en su contra que lo desvinculó como docente².
3. El 20 de julio de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto (en adelante, “**la Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción de protección³. El Ministerio interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
4. El 29 de diciembre de 2022, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Orellana rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio y confirmó íntegramente la decisión subida en grado. Esta decisión fue notificada el mismo día de su emisión.

¹ El 02 de marzo de 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² Según las sentencias de primera y segunda instancia, el señor Shakai alegó que, después de un sumario administrativo, el Ministerio emitió la resolución No. 02-2022-JDRC, la cual dispuso su destitución como docente del Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe Priscila Baer -ubicado en la parroquia La Belleza, provincia de Orellana- por el cometimiento de un presunto delito de abuso sexual. El señor Shakai manifestó que las autoridades del Ministerio que conocieron el sumario no respetaron el debido proceso, puesto que receptaron versiones después de haber cerrado el término de prueba. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo.

³ La Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción dado a que consideró que el sumario administrativo iniciado en contra del accionante “*vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, (...) y el derecho a la seguridad jurídica*” puesto que el Ministerio actuó pruebas fuera del término legal establecido para el efecto y no convocó a una audiencia. Como medidas de reparación, la Unidad Judicial declaró la nulidad del procedimiento y ordenó que el sumario sea nuevamente realizado según el trámite previsto en la normativa y que otras autoridades sean las que conozcan y resuelvan sobre la situación del señor Shakai. Asimismo, ordenó que el señor Shakai sea reincorporado y se le restituya a la situación en la que se encontraba cuando ocurrió la vulneración de sus derechos, “*es decir, suspendido temporalmente de sus funciones con derecho a remuneración, por lo tanto, la accionada deberá proceder con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir*”.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*⁴ y el artículo 46⁵ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. La entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 27 de enero de 2023, y la sentencia que concluyó el proceso fue emitida y notificada el 29 de diciembre de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. La entidad accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección, que declare vulnerados los derechos de las niñas CMAA y RLGGA⁶, así como sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de la defensa y de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal 1), a la seguridad jurídica (artículo 82), deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala y ratifique el contenido de la resolución No. 02-2022-JDRC, la cual destituyó al señor Shakai. Además, solicita a este Organismo, como medidas de reparación, que ordene tratamiento psicológico a favor de las niñas y que “*ordene una cantidad económica por el daño moral y psicológico ocasionado en contra de las estudiantes [CMAA y RLGGA]*”.

⁴ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁵ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

⁶ Según el expediente de la acción de protección No. 22303-2022-00110, las niñas fueron las víctimas del abuso sexual que habría cometido el señor Shakai.

11. En su demanda, la entidad accionante hace un recuento de los hechos que originaron el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Shakai e indica que la Sala debió haber hecho *“prevaler los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos son vulnerados en su vida sexual, psicológica y social”*, motivo por el cual la entidad accionante sancionó al docente.

12. Cita numerosos artículos de la CRE, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante, “LOEI”). Sobre el derecho a la educación, cita varios artículos de la CRE y la LOEI, así como el artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”) referente al acoso sexual.

13. En cuanto a la garantía de la motivación, cita la sentencia No. 1158-17-EP/21 para referir los vicios motivacionales. De tal forma, alega que la Sala habría incurrido en un vicio de inatención, puesto que *“fundamenta su decisión citando en su acápite denominado ‘sustento constitucional, doctrinario y jurisprudencial’, al derecho y acción de amparo, figura que de inicio, ya no se halla vigente”*. En relación con el vicio de la incongruencia, indica que en la decisión de la Sala *“no se ha incluido de manera íntegra, ningún alegato expuesto por la defensa de[1] [Ministerio] en audiencia, dando una apariencia de ausencia total del Ministerio (...) a esta diligencia pública”*.

14. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, cita el contenido según la jurisprudencia de esta Corte. Así, manifiesta: *“En el presente caso consideramos que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, en dos momentos, el primero al con acatar jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, que constituye derecho objetivo, y en un segundo al producirse una interferencia en las competencias asignadas al Ministerio de Educación sobre el funcionamiento de planteles educativos”* (sic). Menciona que la resolución No. 02-2022-JDRC no vulneró el debido proceso, ni la seguridad jurídica, puesto que la entidad habría aplicado normativa propia de los procedimientos sancionatorios en el ámbito educativo, la cual se encuentra prevista en la LOEI y su Reglamento. Manifiesta que la resolución sancionatoria habría protegido los derechos de las estudiantes *“por ser prioridad”*.

15. En cuanto al derecho a la defensa, cita la sentencia No. 1084-14-EP/20. Añade así que *“desde [su] óptica (...) se debe evidenciar y hacer referencia a la violación al derecho a la defensa cuando existan omisiones en ciertas etapas del procedimiento, mismas que conlleven a que el sujeto procesal vulnerado, verificar [su] debida comparecencia (...) a todas las etapas del proceso, verificar la falta de notificación, la no atención a un requerimiento formal a la autoridad de una diligencia procesal (...)”*. Manifiesta que no fue notificada con la demanda de la acción de protección, lo cual le habría colocado en una situación de indefensión.

16. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, manifiesta que este derecho conlleva que *“los hechos deben estar relacionados con la puedan ser ejecutados a futuro”*. Así, alega que *“el fundamento de la Corte Nacional para considerar extemporánea el escrito del Ministerio de Educación viola todo principio de descentralización o desconcentración”* (sic).

17. Sobre la relevancia constitucional, manifiesta que *“el presente caso constituye una oportunidad para tener un pronunciamiento ejemplificativo, sobre garantías, derechos y protección de los niños, niñas y adolescentes sobre el abuso sexual, tema del que se ha dicho muy poco, debido a que solo se fundamenta de la vulneración del derecho al Debido proceso, y seguridad jurídica del accionante y no se toma en cuenta los derechos de los niños, niñas y*

adolescentes vulnerados”. Añade que “una omisión de solemnidad sustancial no puede ser superior a un acto delictivo que se presume fue cometido”.

VI. Admisibilidad

18. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*”.

19. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁷. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

20. En su demanda, la entidad accionante alega que la decisión impugnada habría vulnerado varios derechos (párrs. 10 a 16 *supra*); sin embargo, sobre la alegada vulneración a los derechos a la educación (párr. 12 *supra*) y la tutela judicial efectiva (párr. 16 *supra*), la entidad accionante no expone un cargo completo que permita a este Organismo entender cuál sería la omisión u acción atribuible a la Sala que habría vulnerado estos derechos. Asimismo, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la demanda refiere que la Sala no habría acatado jurisprudencia emitida por este Organismo (párr. 14 *supra*), pero no identifica cuáles serían los precedentes no observados, ni expone una argumentación jurídica sobre esta inobservancia. Sobre el derecho a la defensa (párr. 15 *supra*), aunque menciona la falta de notificación de la demanda de la acción de protección, la entidad no brinda ninguna explicación sobre cuál sería la acción u omisión imputable a la Sala que habría vulnerado este derecho y cómo le habría dejado en estado de indefensión. Si bien la demanda menciona que la Sala habría vulnerado la garantía de la motivación al no haber considerado sus argumentos vertidos en la audiencia pública (párr. 13 *supra*), la demanda no contiene una justificación jurídica de por qué estos argumentos resultaron

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:
18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”



relevantes para la decisión de la causa⁸. Por lo expuesto, la demanda no satisface el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

21. Por otra parte, sobre la misma alegación referente a la garantía de la motivación (párr. 13 *supra*), este Tribunal observa que su fundamentación está centrada en un lapsus calami de la Sala que denominó a la acción de protección como “acción de amparo”, sin que exponga ningún tipo de relevancia constitucional sobre este alegato y que no trascienda de un error cometido en la sentencia. Además, de la revisión íntegra de la demanda es posible verificar que las alegaciones están enfocadas en el error que cometió la Sala al no haber dejado vigente la resolución que destituyó al señor Shakai. Así, la demanda incurre en la proscripción del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

22. En cuanto a la presunta vulneración de la seguridad jurídica (párr. 14 *supra*) refiere que la Sala no habría considerado que el Ministerio sí aplicó la normativa aplicable a estos casos que son la LOEI y su Reglamento. En tal sentido, la demanda versa sobre la falta de aplicación de normativa infraconstitucional por parte del órgano impugnado, por lo cual incurre en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

23. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 1, e incurre en las causales de los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

24. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. 484-23-EP.

25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.



RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 30 de marzo de 2023.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN